



0072 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 03 FEB 2012

Vistos; el Expediente N° 0228613-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05987-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación especial contemplada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por don Augusto Eustaquio Salazar Rodríguez, docente cesante del Centro Educativo N° 115, jurisdicción de la Unidad de Servicios Educativos (USE) N° 04, El Agustino;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la precitada Resolución, por no considerarla arreglada a ley;

Que, el recurrente plantea su recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala *"excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional (...)";*

Que, al respecto cabe mencionar, que el recurso invocado por el recurrente, busca continuar con la verificación de la legalidad de las actuaciones de las autoridades subalternas; no obstante, el empleo de dicho recurso, se ubica con posterioridad al recurso de apelación;

Que, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió en primera instancia administrativa lo solicitado por el recurrente, en su calidad de pensionista de esa sede regional, en consecuencia corresponde al titular del Ministerio de Educación, resolver en segunda y última instancia administrativa, un recurso venido en apelación;

Que, por su parte, el artículo 213 de la Ley N° 27444, regula que, *"el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En tal sentido, bajo el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aún cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que se desprenda de su contenido una manifestación impugnatoria por parte del mismo, toda vez que, lo que se pretende atender es la intencionalidad antes que la literalidad del documento;

Que, por lo expuesto, cabe variar el recurso a uno de apelación, según lo dispuesto en el artículo 209 de la norma incoada, ya que la pretensión del apelante es conseguir un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, tratando cuestiones de puro derecho;

Que, el recurrente manifiesta que en función al Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituyó el fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94, que otorga bonificación especial desde el 1° de Julio de 1994, correspondiéndole dicho beneficio en su calidad de docente cesante de la carrera magisterial de la administración pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece que no están comprendidos en el beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumento por disposición, entre otros, del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;



Que, por su parte, la Ley N° 29702 dispone que los beneficiarios del Decreto de Urgencia N° 037-94, reciben dicho pago y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo;

Que, al respecto, el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC señala que, no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados entre otros en: d) Escala N° 5: Profesorado;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se desprende que mediante Resolución Directoral U.S.E Nro. 04 N° 00453, se resolvió cesar al recurrente, a partir del 31 de octubre de 1991, en su calidad de Director del Centro Educativo N° 115-USE.04, del V nivel magisterial, cuya relación laboral se encuentra regulada por su respectiva ley de carrera (Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED), en consecuencia, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por lo expuesto, al amparo del precitado marco jurídico, el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía, en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **Augusto Eustaquio SALAZAR RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 05987-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

